



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**PROCEDIMIENTO** **ESPECIAL**  
**SANCIONADOR:**  
PS-50/2021

**DENUNCIANTE:**  
HILDA ARACELY BROWN FIGUEREDO

**DENUNCIADO:**  
LUIS FERNANDO SERRANO GARCÍA Y  
OTRO

**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:**  
IEEBC/UTCE/PES/147/2021

**MAGISTRADA PONENTE:**  
MAGISTRADA ELVA REGINA JIMÉNEZ  
CASTILLO

**SECRETARIADO DE ESTUDIO Y  
CUENTA:**  
STHEFANNY LÓPEZ MARTÍNEZ  
JESÚS MANUEL DURÁN MORALES  
MIGUEL RUIZ ROMERO

**Mexicali, Baja California, veintitrés de noviembre de dos mil  
veintiuno. -----**

**SENTENCIA** por la que se determina, la **inexistencia** de la infracción consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género, atribuida a **Luis Fernando Serrano García** y **Manuel Ochoa Magallón**. Con base en los siguientes antecedentes y consideraciones.

#### **GLOSARIO**

**Ayuntamiento de Rosarito:** Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California.

**Comisión de Quejas y Denuncias:** Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

**Consejo General:** Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

**Constitución federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Denunciante/ quejosa/** Hilda Aracely Brown Figueredo.

**Hilda Brown/**

**Presidenta Municipal:**

**Denunciado/ candidato** Luis Fernando Serrano García.

**independiente/ Luis**

**Serrano:**

**Denunciado/ Coordinador/ Manuel Ochoa:** Manuel Ochoa Magallón, Coordinador General de Campaña del candidato Independiente Luis Fernando Serrano García.

**INE:** Instituto Nacional Electoral.

**Instituto:** Instituto Estatal Electoral de Baja California.

**Ley de Acceso Estatal:** Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California.

**Ley Electoral:** Ley Electoral del Estado de Baja California.

**Ley General de Acceso:** Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

**LGIFE:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**Proceso Electoral:** Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

**Protocolo:** Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género.

**Sala Especializada:** Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**Sala Guadalajara:** Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal:</b>	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
<b>Unidad Técnica/ UTCE:</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
<b>VPG:</b>	Violencia Política contra las mujeres por razón de Género.

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

**1.1. Cargo público de la quejosa.** Constituye un hecho notorio para este Tribunal que el once de octubre de dos mil diecinueve, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Baja California<sup>1</sup>, el Bando Solemne del VIII Ayuntamiento de Playas de Rosarito. En tal publicación se hace constar que Hilda Brown -denunciante-, fue electa para el cargo de la Presidenta Municipal, por el periodo constitucional comprendido del primero de octubre de dos mil diecinueve, al treinta de septiembre de dos mil veintiuno<sup>2</sup>.

**1.2. Inicio del proceso electoral.**<sup>3</sup> El seis de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General hizo la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, mediante el cual se renovó Gobernador Constitucional, Diputados al Congreso y Munícipes de los Ayuntamientos.

### 1.3. Candidaturas de los intervinientes:

- El dieciocho de abril, el Consejo General emitió Punto de Acuerdo<sup>4</sup> en que se aprobó la candidatura de Hilda Brown a la Presidencia Municipal de Playas de Rosarito, por el partido político Morena, misma a la que se postuló sin separarse del

<sup>1</sup>[https://www.bajacalifornia.gob.mx/Gobierno/Periodico\\_Oficial](https://www.bajacalifornia.gob.mx/Gobierno/Periodico_Oficial)

<sup>2</sup> Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario

<sup>3</sup> Consultable en la dirección del Instituto Electoral: <https://www.ieebc.mx/sesiones/>

<sup>4</sup> Visible a foja 19 del anexo I.

cargo de Presidenta Municipal, en ejercicio de una candidatura de **elección consecutiva**.

- El dieciocho de abril, el Consejo General emitió Punto de Acuerdo<sup>5</sup> en que se aprobó la candidatura de Luis Serrano como candidato independiente por la Presidencia Municipal de Playas de Rosarito.

**1.4. Denuncia.** El veintiocho de mayo, se recibió en la Unidad Técnica una denuncia interpuesta por Hilda Brown,<sup>6</sup> por su propio derecho en contra de Luis Serrano por declaraciones emitidas durante un acto de campaña, que pudiesen constituir violencia política contra las mujeres en razón de género.

**1.5. Radicación y requerimiento de información.** El veintinueve de mayo, la Titular de la Unidad Técnica, radicó la denuncia bajo el número de expediente IEEBC/UTCE/PES/147/2021<sup>7</sup>.

**1.6. Actos de investigación.** El veintinueve de mayo, se levantó acta circunstanciada de número IEEBC/SE/OE/AC505/29-05-2021, con motivo de las diligencias de inspección al video agregado en medio magnético USB ofrecido por la quejosa. En esa misma fecha se elaboró la diversa acta IEEBC/SE/OE/AC504/29-05-2021 con motivo de la verificación de las ligas electrónicas contenidas en el escrito de denuncia. El treinta y uno de mayo, se levantó la diversa acta IEEBC/SE/OE/AC513/31-05-2021, con motivo de la diligencia de inspección a las pruebas técnicas insertas en el escrito de denuncia.

**1.7. Admisión.** Mediante acuerdo de tres de junio se admitió la denuncia que nos ocupa.

**1.8. Punto de Acuerdo que niega la adopción de Medidas Cautelares.**<sup>8</sup> El cinco de junio, la Comisión de Quejas y Denuncias emitió el Punto de Acuerdo que concedió la adopción de medidas cautelares en el presente asunto.

**1.9. Citación a audiencia y emplazamiento**<sup>9</sup>. Mediante acuerdo de dieciséis de junio la UTCE ordenó el emplazamiento de la parte

---

<sup>5</sup> Visible a foja 32 del Anexo I.

<sup>6</sup> Visible de fojas 2 a 13 del Anexo I.

<sup>7</sup> Visible a foja 16 del anexo I.

<sup>8</sup> Visible de foja 68 del Anexo I.

<sup>9</sup> Visible de foja 93 a 102 Anexo I.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

denunciada, fijó fecha para audiencia de pruebas y alegatos virtual y ordenó la emisión de citaciones correspondientes.

**1.10. Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El veintidós de junio, se desahogó la Audiencia de Pruebas y Alegatos<sup>10</sup>, compareciendo las partes que en la misma se indica, en la cual hicieron valer su derecho de defensa, ofrecieron pruebas y formularon sus respectivos alegatos, y en mediante acuerdo de veintitrés de junio, se ordenó turnar las actuaciones a este Tribunal.

## **2. TRÁMITE EN EL TRIBUNAL**

**2.1. Revisión de la integración del expediente.** Mediante acuerdo de veinticuatro de junio, se tuvo por recibido el expediente administrativo en este Tribunal, por lo que, se le asignó el número PS-50/2021, designándose preliminarmente<sup>11</sup> a la ponencia de la Magistrada Elva Regina Jiménez Castillo, a efecto de verificar su debida integración.

**2.2. Turno<sup>12</sup>, radicación y reposición del procedimiento<sup>13</sup>.** El veintisiete de junio, se turnó el expediente a la ponencia de la magistrada instructora, por lo que, derivado del informe preliminar, se tuvo por no integrado el expediente, ordenándose a la UTCE la realización de diversas diligencias.

## **3. CONTINUACIÓN CON EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

**3.1. Reposición del Procedimiento<sup>14</sup>.** El veintinueve de junio, la Unidad Técnica en virtud de lo señalado por este Tribunal, ordenó la reposición del procedimiento indicando las diligencias necesarias.

**3.2. Actos de investigación.** El treinta de junio, se levantó acta circunstanciada de número IEEBC/SE/OE/AC608/30-06-2021, con motivo de la diligencia de verificación de la liga electrónica en que se localiza en perfil de Facebook del candidato independiente, ordenada en el punto quinto del acuerdo de veintinueve de junio<sup>15</sup>. En esa

<sup>10</sup> Visible a fojas 123 a 127 del Anexo I.

<sup>11</sup> Visible a foja 16 del cuaderno principal.

<sup>12</sup> Visible a foja 25 del expediente principal.

<sup>13</sup> Visible de foja 28 del expediente principal.

<sup>14</sup> Visible a fojas 160 a 162 del Anexo I.

<sup>15</sup> Visible de fojas 163 a 164 del Anexo I.

misma fecha, se elaboró la diversa acta IEEBC/SE/OE/AC607/30-06-2021 con motivo de la verificación de las ligas electrónicas ofrecidas por Luis Serrano, en que se localizan diversas notas periodísticas en que basa su defensa<sup>16</sup>.

### **3.3. Admisión de la denuncia en contra de Manuel Ochoa Magallón y nueva fecha para Audiencia de Pruebas y Alegatos.**<sup>17</sup>

Mediante acuerdo de diecinueve de octubre la Unidad Técnica admitió la denuncia en contra de Manuel Ochoa Magallón, por haber advertido que fungió como Coordinador General de Campaña del candidato independiente y señaló fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de Pruebas y Alegatos, por lo que se ordenó emplazar a los denunciados.

**3.4. Segunda Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El veintisiete de octubre se desahogó la segunda Audiencia de Pruebas y Alegatos<sup>18</sup> en este procedimiento especial sancionador, compareciendo las partes que en la misma se indican.

## **4. CONTINUACIÓN EN EL TRIBUNAL**

**4.1. Remisión de reposición**<sup>19</sup>. El tres de noviembre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal la documentación relativa al expediente IEEBC/UTCE/PES/147/2021, en la que destaca el seguimiento a la reposición de procedimiento ordenada por este órgano jurisdiccional a la autoridad investigadora; asimismo, el oficio número IEEBC/UTCE/4139/2021, con el que anexó informe circunstanciado<sup>20</sup>.

**4.2. Revisión e integración**<sup>21</sup>. Por acuerdo de dieciocho de noviembre, la Magistrada Instructora en el asunto, procedió a la verificación del aludido expediente, determinando que el mismo se encontraba debidamente integrado por advertirse la existencia de las constancias necesarias para la sustanciación del asunto; siendo procedente emitir la resolución correspondiente.

## **5. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL**

---

<sup>16</sup> Visible de fojas 165 a 173 del Anexo I.

<sup>17</sup> Visible de fojas 232 a 234 del Anexo I.

<sup>18</sup> Visible de fojas 247 a 252 del Anexo I.

<sup>19</sup> Visible a foja 34 del expediente principal.

<sup>20</sup> Visible a 35 del expediente principal.

<sup>21</sup> Visible a foja 50 del expediente principal.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**, en virtud que se trata de la comisión de hechos que pudiesen ser constitutivos de infracción en términos del artículo 337 penúltimo párrafo, 337 bis, 342 fracción V, 380 de la Ley Electoral, consistentes en violencia política contra la mujer en razón de género, imputada al candidato denunciado.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 2, fracción I, inciso e) de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; 359, 380 y 381 de la Ley Electoral; 49 y 50 del Reglamento Interior del Tribunal.

## **6. CONSIDERACIÓN ESPECIAL.**

De conformidad con el Acuerdo General Plenario 1/2020 por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación derivado de la emergencia sanitaria para evitar la propagación del virus COVID-19, aprobado por el Pleno de este Tribunal el trece de abril de dos mil veinte; la sesión pública para la resolución de este asunto, se lleva a cabo de manera excepcional a través de medios electrónicos.

Lo anterior a fin de salvaguardar el derecho a la protección de la salud de los servidores públicos del Tribunal y de las personas que acuden a sus instalaciones, en atención a las múltiples recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y la autoridad sanitaria federal.

Medida preventiva que se toma, de conformidad con las facultades conferidas a los magistrados que conforman el Pleno del Tribunal, en términos del artículo 6, fracción XV, en relación con el 14, fracción XX, de la Ley del Tribunal; misma que se implementa hasta en tanto así lo establezca este órgano jurisdiccional, a partir de las indicaciones que respecto a la contingencia determinen las autoridades sanitarias.

## **7. PROCEDENCIA DE LA DENUNCIA**

Toda vez que no se advierte la actualización de alguna causa que impida realizar un pronunciamiento de fondo, ni las partes involucradas hicieron valer alguna; al tenerse por satisfechos los requisitos del procedimiento especial sancionador, señalados en los

artículos 372, fracción II, y 374 de la Ley Electoral, resulta procedente el análisis del fondo de la misma.

## 8. ESTUDIO DE FONDO

### 8.1. PLANTEAMIENTO DEL CASO

En la denuncia, la promovente expone que, el pasado veinticinco de mayo, aproximadamente a las diecinueve horas, en la vía pública ubicada en calle Herminio Arroyo 2270, colonia Lucio Blanco del municipio de Playas de Rosarito, Baja California, Luis Serrano, Candidato Independiente a la Presidencia Municipal de Playas de Rosarito, Baja California, junto con su equipo de campaña, se reunieron con ciudadanos y ciudadanas de esa comunidad, para agradecerles su apoyo y confianza, lo anterior, tal como se advierte de la propia página oficial del candidato Independiente en la red social denominada Facebook, localizable en el siguiente link <https://www.facebook.com/fernando.serranogarcia.37> y, en diversas páginas de su equipo de campaña, donde se compartió una fotografía tomada en el evento.

Señala que al momento de concluir la reunión pública o mitin, el candidato Independiente realizó las siguientes expresiones:

- “-La vamos a sacar del Palacio Municipal*
- Fuera Araceli Brown*
- Fuera la corrupción de Araceli Brown*
- Está a días que la corramos*
- La vamos a revisar hasta por debajo del pelo*
- Si se puede, la vamos a meter a la cárcel*
- Por ratera*
- Por corrupta*
- Por borracha”*

Y posteriormente, refiere que una voz de un integrante de equipo de campaña realiza la siguiente expresión:

- “-Por marihuana”*

Considera la actora que ese discurso contiene expresiones que denigran a su persona y a las propias instituciones municipales, constituyendo con ello, actos de violencia política contra las mujeres en razón de género.





TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Precisa que de una interpretación sistemática y funcional de la fracción XVIII del artículo 3 de la Ley Electoral, para la consolidación de un sistema plural y competitivo, el legislador estableció un estricto apego a los principios constitucionales que debe cumplir toda elección democrática y así, se impuso el deber a los partidos políticos como a los propios candidatos independientes de abstenerse de recurrir a la VPG y cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden, como lo realizó el candidato en esa reunión pública.

Señala que las expresiones implicaron calumnia, infamia, injuria, difamación en contra de su persona y del VIII Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California y dañan a todas las mujeres, las menoscaba y anula sus derechos político-electorales, al haber trascendido los límites de la libertad de expresión.

Considera que las expresiones aluden estrictamente al menoscabo de su imagen, reputación y buen nombre como Presidenta Municipal de Playas de Rosarito, Baja California, como candidata postulada por el partido político Morena y, sobre todo como madre y padre de familia que representa, al ser madre soltera. Por lo que considera que las aseveraciones realizadas por el candidato vulneran en su totalidad el artículo 6 de la Ley de Acceso Estatal, que señala los tipos de violencia contra la mujer, esto es, psicológica, física, patrimonial, económica y análogas.

Señala que tal conducta se encuentra prevista en la propia Ley Electoral y que el precepto **337 bis** señala que la VPG, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el diverso ordinal 337, y se manifiesta, entre otras, en el presente caso, lo siguiente:

*"...VI. Cualquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales."*

En razón de lo señalado, reitera que se ocasionó daño a la candidata, dado que **las opiniones vertidas** en razón de su persona atentan contra el ejercicio de sus derechos político electorales, y atienden a estigmas y **estereotipos negativos** en función del género femenino

al que pertenece, exceden los límites de la libertad de expresión ya que atacan directamente la **moral, la honra y el honor** de quien suscribe la denuncia.

Refiere lo anterior pues considera que la finalidad de las expresiones del candidato fue incitar a la destrucción de la adversaria al mostrarla frente a la opinión pública como una amenaza y como una enemiga, lo que implica la intolerancia a la divergencia de opiniones que es un valor intrínseco a la democracia, al presentar a una adversaria política (mujer) como un objeto, denigrar su valor y ofender a la mujer.

Sostiene que las expresiones denunciadas le han causado afectación, toda vez que mediante las mismas se le impide ejercer libremente sus derechos político-electorales; además de generar un gran temor respecto a su integridad, así como a su reputación dentro del partido en que milita y, más aún al tener el cargo de Presidenta Municipal.

Considera que la conducta del entonces candidato independiente fue reiterada pues en diversas ocasiones ha realizado conductas ilegales en contra de las mujeres, especialmente de la actora, por lo que cita dos notas periodísticas tituladas *“Próximo funcionario estatal, Fernando Serrano amenazó a la alcaldesa Aracely Brown”* de fecha veintidós de julio de dos mil diecinueve y *“Fricciones en Rosarito”* de fecha veintiocho de julio de dos mil diecinueve.

Con base en lo anterior, sostiene que en el caso se reúnen todos los elementos a que refiere la Jurisprudencia de rubro "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO."

## **8.2. DEFENSAS**

### **8.2.1 Luis Fernando Serrano García.**

Del escrito de contestación presentado el veintiuno de junio previo a la celebración de la primera audiencia, se advierte que el candidato independiente refiere que son ciertos los hechos materia de denuncia, pero solo en una “mínima parte” pues sostiene que no realizó actos de pudiesen constituir VPG en contra de la quejosa. Al respecto narra



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

que cuando se dirigía hacia la ciudadanía que se encontraba en la reunión donde ocurrieron los hechos, surgieron interrogantes de los presentes respecto de la conducta administrativa de la quejosa como Presidenta Municipal, entonces a petición de los asistentes y en contestación a sus requerimientos e inquietudes, hizo hincapié respecto de su forma de administrar como funcionaria pública, nunca violentándola políticamente por razón de género.

Sostiene que la referencia de su declaración, estribaba en que la ciudadanía no había visto ningún cambio para el bien de la ciudad, y por el contrario, señalaban que la mala administración de esa persona como Presidenta Municipal, ha afectado al municipio en gran medida, envolviéndolo también en un estado de pánico, y como consecuencia a sus ciudadanos, por su conducta que afecta el orden y la tranquilidad, ejemplo de ello, es que en el ejercicio de sus funciones violentó de manera flagrante la Constitución Federal y local, así como diversas legislaciones locales alterando la estabilidad administrativa del Municipio de Playas de Rosarito, Baja California.

Lo anterior pues en su consideración, es un hecho público que la Presidenta Municipal en el desempeño de sus funciones, introdujo bebidas embriagantes en las instalaciones de la casa municipal y a su oficina particular, en donde se encontraba acompañada de un grupo musical a quien también permitió que tocaran sus instrumentos y cantaran, hecho que fue video grabado y subido a las redes sociales, el cual se hizo viral, a través de notas informativas publicadas en medios de comunicación, entre ellas la titulada "*Alcaldesa de Playas de Rosarito realiza fiesta en oficinas de gobierno de Baja California*" de veinte de noviembre de dos mil veinte y "*Baja California: captan a alcaldesa con fiesta y música en su despacho.*"

Refiere que ello produjo críticas y reproches de parte de la sociedad, deteriorando la imagen del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California, así como el profesionalismo de quien lo representa.

Refiere que lo anterior, consta además en las declaraciones presentadas por escrito por la propia Hilda Brown dentro del Expediente RE-PRA/021/2020, que se tramita ante Sindicatura Municipal. Con base en ello considera que la Presidenta Municipal faltó a sus obligaciones como servidora pública, y violentó diversos

artículos de la Constitución local, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, entre otros, mismos que transcribe en su contestación.

Agrega además que, la denunciante como funcionaria pública, en términos de intimidad y respeto al honor cuenta con menos resistencia normativa que los ciudadanos en general, ello por motivos ligados al tipo de actividad que ha decidido desempeñar, que resiste un escrutinio público intenso de sus actividades y en consecuencia, un mayor nivel de injerencia en su intimidad, de manera que la protección a su privacidad incluso a su honor y reputación, es menos extensa que tratándose de personas privadas o particulares, porque aceptó voluntariamente situarse en tal posición.

Refiere precisamente que él se refería al mal ejercicio de la quejosa como funcionaria pública y a su conducta reprochable, no contra ella como mujer, sino exponiéndola al escrutinio por razón de su función pública.

Considera que no toda crítica en perjuicio de una mujer conlleva necesariamente una violación de las disposiciones de la Convención de Belén do Para; es decir, no siempre constituyen violencia de género.

### **8.2.2 Manuel Ochoa Magallón**

Respecto del citado denunciado, se advierte que fue omiso en dar contestación a la denuncia, no obstante, del contenido del escrito presentado el seis de septiembre, mediante el que atendió requerimiento de información elaborado por la UTCE, se aprecia que refiere que, fue el coordinador general de campaña del otrora candidato independiente Luis Serrano, señaló que la expresión “*por mariguana*” no fue realizada por ningún miembro del equipo de campaña, precisa que ignora quién fue la persona que captó o difundió el video denunciado, que desconoce si el mismo aún se encuentra en circulación y que el propio candidato Luis Serrano es quien administra su cuenta de Facebook personal localizable en la liga <https://www.facebook.com/fernando.serranogarcia.37>, agregando además que los eventos de campaña se difundieron en la diversa URL <https://www.facebook.com/CandidatoIndependienteSerrano>.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

### 8.3. CUESTIÓN A DILUCIDAR

Atendiendo a la exposición de los intervinientes en el presente asunto, se advierte que la cuestión a dilucidar consiste en identificar si, las manifestaciones emitidas por el denunciado encuadran en la hipótesis normativa de la infracción consistente en violencia política contra la mujer en razón de género.

### 8.4. DESCRIPCIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Se describirán las **pruebas de cargo** -ofrecidas por la denunciante y admitidas por la autoridad electoral-, posteriormente los medios de **prueba de descargo** –ofrecidos por el denunciado y admitidas por la autoridad electoral- y, por último, **las recabadas por la autoridad instructora**.

#### 8.4.1 Pruebas ofrecidas por la promovente.

- **TÉCNICA.** Consistente en videograbación contenida en memoria USB anexa al escrito de denuncia
- **TÉCNICAS.** Consistentes en dos ligas electrónicas.
- **TÉCNICAS.** Consistentes en cinco fotografías insertas en el escrito de denuncia
- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo actuado en el expediente de cuenta y que beneficie a sus intereses.
- **PRESUNCIONAL.** En su doble aspecto legal y humana, en lo que beneficie a sus intereses.
- **DOCUMENTAL.** Consistente en el escrito, con sello de recibido de seis de julio, mediante el cual proporciona datos relacionados con los hechos denunciados.

#### 8.4.2 Pruebas ofrecidas por Luis Fernando Serrano García.

- **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en el escrito con sello de recibido de veintiuno de junio, signado por Luis Fernando Serrano García, mediante el cual da contestación a la denuncia presentada por Hilda Aracely Brown Figueredo.
- **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en el escrito con sello de recibido de veintiséis de julio, signado por Luis Fernando

Serrano García, mediante el cual proporciona datos relacionados con los hechos denunciados.

- DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el escrito con sello de recibido de veinticinco de agosto, signado por Luis Fernando Serrano García, mediante el cual proporciona datos de localización de la parte denunciada.

#### **8.4.3 Pruebas ofrecidas por el denunciado Manuel Ochoa Magallón.**

- DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el escrito con sello de recibido de seis de septiembre, mediante el cual proporciona información relacionada con los eventos denunciados y su difusión.

#### **8.4.4 Pruebas recabadas por la autoridad electoral.**

- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada del punto de acuerdo IEEBC-CG-PA67-2021 que resuelve las "SOLICITUDES DE REGISTRO DE PLANILLAS DE MUNÍCIPIES EN LOS AYUNTAMIENTOS DE MEXICALI, TECATE Y PLAYAS DE ROSARITO QUE POSTULA EL PARTIDO POLÍTICO MORENA PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN BAJA CALIFORNIA", aprobado por el Consejo General en sesión extraordinaria el dieciocho de abril.
- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada del oficio CPPyF/258/2021 de veintiocho de abril de dos mil veintiuno, suscrito por la Coordinadora de Partidos Políticos y Financiamiento del Instituto, mediante el cual remite copia certificada del expediente relativo a la solicitud de registro de la candidatura independiente al cargo de Múnicipe por el Ayuntamiento de Playas de Rosarito de Luis Fernando Serrano García.
- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada del punto de acuerdo IEEBC-CG-PA77-2021 que resuelve la 'SOLICITUD DE PLANILLA DE MUNÍCIPE PRESENTADA POR EL C, LUIS FERNANDO SERRANO GARCÍA,



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

ASPIRANTE A CANDIDATURA INDEPENDIENTE PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN BAJA CALIFORNIA", aprobado por el Consejo General en sesión extraordinaria el dieciocho de abril.

- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC505/29-05-2021, levantada con motivo de la verificación de la memoria USB anexa al escrito de denuncia
- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC504/29-05-2021, levantada con motivo de la verificación de las dos ligas electrónicas señaladas en el escrito de denuncia.
- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC513/31-05-2021, levantada con motivo de la verificación de las cinco imágenes insertas en escrito de denuncia.
- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC608/30-06-2021, levantada con motivo de la verificación de la liga de internet <https://www.facebook.com/fernando.serranogarcia.37>.
- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC607/30-06-2021 levantada con motivo de la verificación de las ligas electrónicas presentadas en el escrito de contestación de la denuncia de Luis Fernando Serrano García recibido el veintiuno de junio.
- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio INE/BC/JLE/VS/1464/2021, de veintitrés de agosto, signado por María Magdalena Pérez Ortiz, Vocal Secretaria de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Baja California, mediante el cual informa que no tiene registro de la parte denunciada.
- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la certificación del correo electrónico enviado por Sergio Carranco Palomera, Titular de la Unidad de Servicio Profesional Electoral Nacional y Vinculación con el Instituto Nacional Electoral del Instituto, por el que traslada el oficio 103-05-2021-1254, signado por Geraldina Gómez Tolentino, Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público relacionado con la capacidad económica de la parte denunciada.

## 8.5. REGLAS DE LA VALORACIÓN PROBATORIA

En primer término, cabe señalar que la Ley Electoral establece en su artículo 322 que las pruebas admitidas serán valoradas, atendiendo a las reglas de la lógica, sana crítica y la experiencia, así como tomando en cuenta las reglas especiales señaladas en el capítulo octavo del Título Tercero, denominado “*Del procedimiento*” de la norma invocada.

Además, la normativa electoral señala que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Con respecto a esto último, el artículo 312 del ordenamiento legal antes invocado, puntualiza que serán documentales públicas los documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia.

Por lo que se refiere a las pruebas técnicas y a las documentales privadas, debe decirse que sólo alcanzarán eficacia jurídica plena, al ser administradas con otros elementos de prueba que obren en autos y den como resultado, que de las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, así como de la relación que guardan entre sí, estos generen convicción sobre la certeza de lo que se pretende acreditar.<sup>22</sup>

Lo anterior, debido a que las pruebas técnicas son de fácil alteración, manipulación o creación, al ser parte del género de pruebas documentales, tal como lo ha considerado la Sala Superior en la jurisprudencia de rubro “**PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL**

---

<sup>22</sup>Jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior de rubro “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.





TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

## **GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA”<sup>23</sup>**

### **9. EXISTENCIA DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.**

Previo analizar la legalidad o no de la conducta denunciada, es necesario verificar su existencia y la de las circunstancias en que se realizó, ello a partir del enlace de los medios de convicción obrantes en el sumario.

En principio, tenemos que respecto de los hechos materia de denuncia, quedaron acreditados en los términos siguientes:

Del desahogo del contenido de la videograbación que consta en el acta IEEBC/SE/OE/AC505/29-05-2021, se advierte que el candidato independiente, en un evento público proselitista, emitió las siguientes expresiones, que varían mínimamente respecto de las que refirió la promovente de la denuncia, por lo que atendiendo al contenido del acta en comento, como manifestaciones denunciadas emitidas por Luis Serrano se establecen las siguientes:

*“En junio la vamos a sacar del palacio municipal.*

*Fuera Aracely Brown, fuera la corrupción de Aracely Brown, la vamos a revisar hasta por debajo del pelo, y si se puede, la vamos a meter a la cárcel, por ratera, por corrupta, por borracha.”*

Información que se ve robustecida con el contenido del acta IEEBC/SE/OE/AC513/31-05-2021, en donde se hizo constar que el veinticinco de mayo, el entonces candidato independiente colocó una fotografía del citado evento, en su cuenta de la red social de Facebook, en la que, si bien no se advierte ni la videograbación en comento ni las frases denunciadas, se logra acreditar la presencia del denunciado en el evento proselitista.

En el entendido de que ambas actas, revisten el carácter de documentales públicas, que quedaron detalladas dentro del caudal probatorio en la presente resolución y que, en atención a su

---

<sup>23</sup>Jurisprudencia 6/2005. Publicada en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 255 y 256.

naturaleza, generan pleno valor de convicción, salvo prueba en contrario.

Ahora bien, tanto la celebración del evento, como el contenido de las manifestaciones, fueron reconocidas por el propio denunciado, mediante escrito presentado el veintiuno de junio, donde refirió que se trataba de hechos ciertos, dirigiendo sus alegaciones a sostener que tales declaraciones no podrían ser consideradas como constitutivas de VPG.

En consecuencia, al resultar existente el hecho materia de imputación, se procederá al estudio del caudal probatorio a efecto de analizar si se configura o no la infracción electoral denunciada por parte del emisor de tales declaraciones.

Por su parte, de la misma acta IEEBC/SE/OE/AC505/29-05-2021 se advierte que es el video en cuestión, una diversa persona emite la frase: *“Por mariguana.”*

Por lo que hace a esta última a expresión, de las pruebas a las que se hizo referencia, así como del contenido de la denuncia, se desprende que la misma no puede ser atribuida a Luis Serrano, además de que de los actos de investigación desplegados por la UTCE no se logró identificar al emisor de tal expresión, de ahí que, aunque se tiene por acreditada la existencia de tal frase, la misma no se atribuye a ninguno de los denunciados en el presente asunto.

## **10. MARCO NORMATIVO.**

- **Violencia Política en razón de género.**

A fin de analizar debidamente el marco normativo, dentro del contexto por el que, la recurrente pretende enmarcar la conducta reprochada, -esto es, la comisión de violencia política por razón de género- y, con la finalidad de poder hacer un pronunciamiento en el fondo de la controversia, se debe tomar en cuenta el marco constitucional, convencional y legal aplicable, así como lo previsto en el Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En ese sentido, por lo que hace al **marco constitucional**, tenemos que, a partir de la reforma de junio de dos mil once, la Constitución federal prohíbe en su artículo 1° cualquier práctica discriminatoria, entre ellas, la basada en el género, y reconoce en el precepto 4° la igualdad del varón y la mujer.

A su vez, el artículo 35, reconoce entre otros derechos, el de votar en las elecciones populares, poder ser votado para todos los cargos de elección popular, poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, siempre y cuando se reúnan las calidades que establezca la ley.

Por su parte, la **Convención Americana Sobre Derechos Humanos**, en su artículo 2°, establece que los Estados parte se comprometen a adoptar con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de la convención las medidas de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades fundamentales reconocidos en el sistema convencional.

Asimismo, la **Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer** (CEDAW), define en su artículo 1°, que la expresión “*discriminación contra la mujer*” denotará toda distinción exclusión o restricción basada en el sexo, que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de derechos de la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil; y en su numeral 16, especifica que los Estados vinculados tienen el deber de adoptar todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular asegurarán, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres.

Por su parte la **Convención de Belén Do Pará**, en su artículo 1°, considera como “*violencia contra las mujeres*” cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. Asimismo, en su artículo 4, señala que las mujeres

tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

En este mismo sentido, los artículos 3 y 25 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y 3 y 23 de la **Convención Americana Sobre derechos Humanos**, reconocen:

a) La igualdad de todas las personas ante la ley, garantizando los derechos sin que medie ningún tipo de discriminación.

b) El principio de igualdad, así como el derecho de las y los ciudadanos a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, votar y ser electos y electas mediante elecciones periódicas, auténticas, por voto secreto, que garantice la libre expresión de la voluntad de la ciudadanía, así como el derecho a tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Por su parte, en el orden nacional, la **Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres**, establece que su objeto es regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres; proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado y promover el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo.

Ahora, en el ámbito *político-electoral*, atendiendo a las recientes reformas<sup>24</sup> de la **Ley General de Acceso**, su artículo 20 Bis, señala que, la “*violencia política contra las mujeres*”, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, **basada en elementos de género** y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado:

- Limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres,

---

<sup>24</sup> Publicadas en el Diario Oficial de la Federación el trece de abril de dos mil veinte.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

- El acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad,
- El libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización,
- Así como el acceso y ejercicio de las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Asimismo, establece que se entenderá, que las acciones u omisiones **se basan en elementos de género**, cuando:

- Se dirijan a una mujer por su condición de mujer,
- Le afecten desproporcionadamente o
- Tengan un impacto diferenciado en ella.

Refiere que la violencia política contra la mujer puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos, medios de comunicación y sus integrantes, por un partido o por un grupo de personas particulares.

Por su parte en el artículo 11 Ter de la Ley de Acceso Estatal, señala diversas conductas por las que puede expresarse **violencia política contra las mujeres**, las cuales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 337 penúltimo párrafo da la competencia a este Tribunal para conocer de las denuncias relacionadas con esa infracción, ya sea las contenidas en la propia Ley Electoral en su artículo 337 bis o en la Ley de Acceso Estatal, a través de procedimiento especial sancionador, como acontece en el caso.

Por su parte el precepto 337 Bis establece que se entenderá por violencia política lo siguiente:

*“Artículo 337 BIS.- La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la presente Ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 337 de esta Ley, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:*

- I. Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;*
- II. Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;*
- III. Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;*
- IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;*
- V. Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y*
- VI. Cualquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.”***

Ahora bien, en el citado artículo 11 Ter de la Ley de Acceso Estatal, se contiene un catálogo de conductas que pudieran constituir VPG, de entre ellas se destaca lo siguiente:

*“Artículo 11 TER. La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:*

*[...]*

*VI. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;”*

Así también, es importante precisar que el **Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género**, señala que *“la violencia política contra las mujeres”* comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas servidoras o servidores públicos que **se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente,** con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Dicho protocolo orienta a las instituciones ante situaciones de violencia política contra las mujeres, facilita la implementación de las obligaciones internacionales, así como el estricto cumplimiento al deber de debida diligencia, para responder a la necesidad de contar con lineamientos generales que permitan a las autoridades actuar de



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

forma inmediata frente a las víctimas y se crea a partir de los estándares nacionales e internacionales aplicables a los casos de violencia contra las mujeres, los cuales son vinculantes para el Estado mexicano.

Asimismo, señala que es importante determinar cuándo la violencia tiene elementos de género, dado que se corre el riesgo de, por un lado, **pervertir, desgastar y vaciar** de contenido el concepto de violencia política contra las mujeres, y por otro, de perder de vista las implicaciones de la misma.

Así, el protocolo determina que existen dos componentes para considerar que un acto de violencia se basa en el género:

1. *Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer.* Es decir, cuando las agresiones están especialmente orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos, bajo concepciones basadas en estereotipos. Incluso, muchas veces el acto se dirige hacia lo que implica lo femenino y a los roles que normalmente se asignan a las mujeres;
2. *Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres,* esto es: a) cuando la acción u omisión afecta a las mujeres de forma diferente que a los hombres o cuyas consecuencias se agravan ante la condición de ser mujer; y/o b) cuando les afecta en forma desproporcionada. Este último elemento se hace cargo de aquellos hechos que afectan a las mujeres en mayor proporción que a los hombres.

En ambos casos, habrá que tomar en cuenta las afectaciones que un acto de violencia puede generar en el proyecto de vida de las mujeres.

## **11. CASO CONCRETO. INEXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN.**

De los planteamientos contenidos en el escrito inicial, claramente se desprende que la promovente refiere que denuncia la emisión de expresiones en su contra, que en su parecer implicaron calumnia, infamia, injuria y difamación y que atendieron a estigmas y

estereotipos negativos, de ahí que es procedente analizar la conducta denunciada a la luz del artículo 337 penúltimo párrafo<sup>25</sup> y 337 bis, ambos de la Ley Electoral, en relación con el artículo 11 Ter fracción VI, de la Ley de Acceso Estatal, de los que se desprende que este Tribunal puede conocer y dictar sentencia en procedimiento especial sancionador, por infracciones relacionadas con VPG descritas en la Ley de Acceso Estatal.

Lo anterior además se advierte del contenido de la sentencia dictada en el expediente SG-JDC-950/2021 y acumulados, donde Sala Guadalajara precisó que, con motivo de la reforma integral llevada a cabo por el Congreso de la Unión el trece de abril de dos mil veinte, respecto de diversos ordenamientos en materia de violencia política en razón de género, se configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres. Así, el artículo 3, numeral 1, inciso K), cuarto párrafo, de la LGIPE, precisa que la VPG puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso, misma que fue replicada en el ámbito local en la Ley de Acceso Estatal.

Sobre esa tesitura y siguiendo el criterio de Sala Guadalajara en la precitada sentencia, toda vez que el artículo 11 Ter fracción VI de la Ley de Acceso Estatal<sup>26</sup>, contiene la hipótesis concreta a que refiere la denunciada, su contenido conlleva los elementos configurativos de la tipicidad, sin que sea necesario que la conducta se analice desde la perspectiva genérica como lo propone la jurisprudencia 21/2018, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**, pues de colmarse los elementos del tipo infractor contenido en el Ley de Acceso Local, se podría tener por actualizada la infracción, sin necesidad de la presencia de todos los elementos de la jurisprudencia en mención.

---

<sup>25</sup> **“Artículo 337.-** Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley: [...] Cuando alguno de los sujetos señalados en este artículo sea responsable de las conductas relacionadas por **violencia política contra las mujeres en razón de género**, contenidas en el artículo 337 BIS, **así como en la Ley de Acceso**, será sancionado en términos de lo dispuesto en este Capítulo según corresponda de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 338 al 353.

<sup>26</sup> Cuyo contenido es idéntico al previsto en el artículo 20 Ter fracción XI de la Ley General de Acceso.





TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Precisado lo anterior, respecto del citado supuesto normativo contenido en el artículo 11 Ter fracción VI<sup>27</sup>, tenemos que se integra de **tres componentes** que se deben colmar en su totalidad:

**Primer componente.** Una declaración que difame, calumnie, injurie o realice cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en el ejercicio de sus funciones políticas,

**Segundo componente.** Con base en estereotipos de género. Y

**Tercer componente.** Que tenga el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.

En el caso concreto, la mecánica del análisis se realizará atendiendo a las particularidades del caso en estudio y al específico tipo infractor que se analiza, por lo que en principio, se estudiará el contenido del mensaje para identificar si hace uso de expresiones que difamen, calumnien, injurien o descalifiquen a la denunciante, como lo dispone el primer componente de la infracción, atendiendo únicamente al mensaje que quedó acreditado que sí fue emitido directamente por Luis Serrano.

Con posterioridad, se analizará la declaración a efecto de identificar si la crítica, se basa en un estereotipo de género, como lo propone el segundo componente del tipo infractor.

Y por último, se identificará si la emisión de tales frases tuvo la finalidad menoscabar la imagen de la Presidenta Municipal o anular sus derechos políticos, atendiendo al tercer componente antes detallado. El análisis es el siguiente:

ELEMENTOS EN LA DECLARACIÓN.	ANÁLISIS DE LAS EXPRESIONES.
<i>En junio la vamos a sacar del Palacio Municipal</i>	Expresión relacionada con la contienda electoral y el deseo del candidato de ganar la elección.
<i>Fuera Araceli Brown</i>	Expresión relacionada con la contienda electoral y el deseo del candidato de ganar la elección.

<sup>27</sup> Artículo 11 TER. La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:  
VI. **Difamar**, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o **descalifique** a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, **con base en estereotipos de género**, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

<i>Fuera la <u>corrupción</u> de Araceli Brown</i>	Expresión <b>que descalifica</b> , relacionada con su gestión como Presidenta Municipal.
<i>está a días que la corramos</i>	Expresión relacionada con la contienda electoral y el deseo del candidato de ganar la elección.
<i>la vamos a revisar hasta por debajo del pelo, y si se puede, la vamos a meter a la cárcel, por ratera, por corrupta,</i>	Expresión <b>que descalifica</b> , relacionada con su gestión como Presidenta Municipal.
<i>por borracha.</i>	Expresión <b>difamatoria</b> , relacionada con su persona.

Una vez precisada la literalidad del discurso pronunciado por Luis Serrano, es conveniente analizar también el contexto en qué fue emitido. Al respecto debe recordarse que, por tratarse de la infracción de VPG, la carga de la prueba no corresponde a la accionante para demostrar la naturaleza lacerante del mensaje, sino al denunciado, quedando bajo su responsabilidad ofrecer medios probatorios de los que se logre desprender que las declaraciones atendiendo al contexto del mensaje, encuadrarían dentro de un ejercicio de libertad de expresión.

En ese sentido, respecto del contexto de las declaraciones y los motivos en que se sustentan las calificativas, el otrora candidato independiente refirió que, la emisión del mensaje atendió a ciertos cuestionamientos relacionados con conductas desplegadas por la quejosa en ejercicio de su encargo como Presidenta Municipal, lo anterior debido a que, constituye un hecho público que la funcionaria introdujo a las instalaciones del Ayuntamiento, bebidas alcohólicas y un grupo de música norteña a quienes pidió tocar sus instrumentos y cantar, lo que quedó videograbado y fue subido a redes sociales, por lo que se hizo viral, pero además, refiere que fue puesto del conocimiento de la ciudadanía en general, pues además se difundió la noticia a través de diversas notas periodísticas cuyo desahogo obra en el acta IEEBC/SE/AC607/30-06-2021.<sup>28</sup>

Para acreditar lo anterior, ofreció la dirección URL de ocho publicaciones noticiosas que dan cuenta con la citada celebración que fue realizada por la candidata, en su calidad de Presidenta Municipal,

<sup>28</sup> Visible a foja 165 del anexo I



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

dentro de las instalaciones del Palacio Municipal de Playas de Rosarito, el contenido de las notas periodísticas es similar, por lo que se transcribe una de las ocho notas periodísticas ofrecidas por el denunciado, únicamente para fines ilustrativos y como parte del contexto del asunto, contenida en el punto 5 de la citada acta, publicada en el portal web del periódico “El Universal”<sup>29</sup>:

**“Baja California: Captan a alcaldesa con fiesta y música en su despacho. Funcionaria argumenta que convivencia se realizó fuera del horario de trabajo.**

*Tijuana.- La alcaldesa de Playas de Rosarito, Araceli Brown, fue exhibida por realizar una celebración nortea con un grupo musical y botellas de alcohol dentro de la oficina de presidencia, en compañía de otros funcionarios, sin cumplir con las medidas sanitarias básicas.*

*El video surgió en redes sociales a unos días de que se confirmó la muerte de la diputada Leticia Hernández Carmona (Morena), y del director de Gobierno del Ayuntamiento de Tijuana, Carlos Pedroza Jiménez, por complicaciones de Covid-19.*

*En las imágenes se observan a los músicos, uno de ellos con el acordeón, mientras que a su lado el recaudador de Rentas de ese municipio, Manuel González Araujo, entona una canción de Ramón Ayala.*

*En la reunión incluso había un grupo de música nortea.*

*A su izquierda, otros dos miembros del grupo tocan un bajo y una guitarra, luego en la imagen aparece la alcaldesa cantando. Sobre el escritorio se ven botes de cerveza y botellas.*

*Al respecto, el gobernador de Baja California, Jaime Bonilla Valdez, confirmó que habló con la alcaldesa de Playas de Rosarito, quien reconoció que era licor, pero justificó que ella no bebió y que fue fuera del horario de trabajo.*

*Bonilla Valdez detalló que el asunto será investigado por la Secretaría de Honestidad y Función Pública, la cual, de ser necesario, aplicará alguna sanción por tratarse de una acción que rompe con el reglamento.”*

Ahora bien, es cierto que, el candidato independiente no se ocupó de traer al expediente las constancias con las que acreditará la tramitación del expediente RE-PRA/021/2020, que según su dicho, se desahoga ante Sindicatura del Municipio de Playas de Rosarito por la introducción de bebidas alcohólicas al recinto municipal. Sin embargo, con motivo de las notas periodísticas, se alcanza a demostrar que tal información fue del dominio público en el estado.

<sup>29</sup> Visible a foja 129 y 168 del anexo I.

Precisado lo anterior, se procede a analizar si se cumplen los componentes de la infracción, lo que se deja anotado en los términos siguientes:

De un análisis literal del mensaje visto en conjunto con el contexto en que fue emitido se concluye que, el **primer componente**<sup>30</sup> de la infracción, **SI** se acredita en atención a lo siguiente:

Se dice lo anterior porque atendiendo al contenido del Protocolo<sup>31</sup>, la difamación consiste en:

*“... la desacreditación de uno respecto a terceros, supone un **ataque a la fama o reputación de una persona**; es decir, rebajar a alguien en la estima o concepto que los demás tienen de él (ella). La difamación consiste en **comunicar de manera dolosa a una o a más personas la imputación en contra de una persona de un hecho cierto o falso**, pero con la finalidad de ofender, logrando por este medio que se **cause una deshonra**, un descrédito, un perjuicio, exponiéndole al desprecio de alguien.”*

De modo que, atendiendo a la conceptualización contenida en el Protocolo, el mensaje emitido por el candidato independiente, tiene un elemento difamatorio, pues realiza una calificativa a título personal relacionada con la quejosa, respecto de su fama y su reputación, pues la refiere como “borracha”.

Ahora bien, el denunciado precisó que tal expresión guarda relación con una celebración realizada dentro de las instalaciones del Palacio Municipal, que según su dicho, se realizó con presencia de bebidas alcohólicas y un grupo musical, además en su contestación de denuncia, emitió razonamientos dirigidos a demostrar que tales acciones resultan violatorias de la normatividad que regula el funcionamiento administrativo del Ayuntamiento, su código de ética y otras.

No obstante, para los efectos de este primer componente que se analiza y atendiendo al concepto de difamación que propone el Protocolo, aun tratándose de hechos aparentemente ciertos o que al

---

<sup>30</sup> **Primero.** Una declaración que difame, calumnie, injurie o realice cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en el ejercicio de sus funciones políticas.

<sup>31</sup> Consultable en su versión electrónica en la dirección: [https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2019/01/Protocolo\\_Atencion\\_Violencia.pdf](https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2019/01/Protocolo_Atencion_Violencia.pdf), página 170.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

menos son del dominio público, aun así tal expresión puede ser considerada difamatoria –en los términos del Protocolo-, pues se comunicó de manera dolosa y causó deshonra o descrédito en la imagen pública de la quejosa, de modo que independientemente de que se base en un hecho público y notorio, lo cierto es que tales expresiones menoscaban la fama de la Presidenta Municipal, es decir, la frase en análisis se dirige a calificarla de forma personal.

Entonces, aun y cuando forma parte del debate político como un hecho público y notorio, que la Presidenta Municipal de Playas de Rosarito aparentemente realizó el citado festejo, dentro de las oficinas del Ayuntamiento en compañía de bebidas alcohólicas, ello no alcanza como una justificante para calificarla como “borracha” de modo que, tal expresión sí resultan difamatoria, en los términos previstos en el Protocolo.

Por otra parte, se advierte que en el discurso existen expresiones descalificadoras, pues se pretende hacer ver que la Presidenta Municipal está haciendo mal su trabajo ya que refiere: “*Fuera la corrupción de Araceli Brown*” y también expresa: “*y si se puede la vamos a meter a la cárcel por ratera, por corrupta,*”.

No se soslaya que el candidato no está aseverando que va a “meterla” a la cárcel, sino que refiere la expresión condicionante “*y si se puede*”, sin embargo, trata de establecer o al menos hacer ver que probablemente va a localizar algo indebido en el ejercicio de las funciones de Hilda Brown como Presidenta Municipal, esto es, establece que existe tal posibilidad, por tanto son expresiones que la descalifican, pues están dirigidas a calificar o criticar su ejercicio en el encargo como Presidenta Municipal, pues pretende evidenciar que aquella no hizo bien su trabajo y “algo” van a encontrar, o que ejerce indebidamente su encargo calificándola como “ratera” y “corrupta”, de modo que si bien, las expresiones en comento constituyen un crítica severa respecto de su ejercicio en un cargo público, para los efectos del primer componente de la infracción que se analiza, las expresiones encuadran como una expresión que descalifica.

Con base en lo anterior se determina **acreditado el primer componente de la infracción**, habida cuenta de que se está en presencia de expresiones difamatorias respecto de las cualidades

personales de la denunciante y que la descalifican en cuanto a sus aptitudes para gobernar.

Ahora bien, resulta procedente analizar si la crítica o descalificación en contra de la funcionaria, se encuentra sustentada en un estereotipo de género, toda vez que es el elemento primordial de la VPG, además de ser el **segundo componente** del tipo infractor que se estudia.

Al efecto, es importante precisar que, el Protocolo<sup>32</sup> considera que los estereotipos de género son: “... *ideas preconcebidas y generalizadas sobre lo que son y deben hacer las mujeres y lo que son y deben hacer los hombres, en razón de sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales. Más ampliamente, los estereotipos pueden pensarse como las convenciones que sostienen la práctica social del género*” (Cook y Cusack, 2009, 23). *Se trata de patrones rígidos, prejuicios, cuya transgresión tiende a ser sancionada socialmente.*”

Ahora bien, bajo esa premisa, para un correcto análisis de las declaraciones en estudio, a efecto de identificar si se basan en un estereotipo de género, conviene analizarlas detenidamente, prestando especial atención a su literalidad pero también al contexto en que fueron emitidas. Lo anterior debido a que, el análisis de las circunstancias en que aconteció la declaración, constituye un elemento clave a efecto de identificar el alcance o impacto de las manifestaciones.

En principio, se advierte ausencia de algún componente que tienda a exponer o expresar lo que “es”, “puede” o “debe” hacer la Presidenta Municipal en razón de su calidad de mujer -estereotipo-. Esto es, no se aprecia que el candidato hubiese referido que, está mal que consuma bebidas alcohólicas porque es mujer, o que ello se “ve mal” porque es mujer, o que le reprocha ser “ratera” o “corrupta” en razón de su género.

Ahora bien, respecto de la calificativa de ratera, corrupta o borracha, socialmente son expresiones que se asimilan con la misma rudeza respecto de un hombre o una mujer.

---

<sup>32</sup> Consultable en su versión electrónica en la dirección: [https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2019/01/Protocolo\\_Atencion\\_Violencia.pdf](https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2019/01/Protocolo_Atencion_Violencia.pdf), página 36.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En abono a lo anterior, tenemos que atendiendo al contexto del mensaje, constituía un hecho notorio la celebración de la Presidenta Municipal dentro de las instalaciones del Ayuntamiento, en compañía de botellas con apariencia de bebidas alcohólicas y con la presencia de un grupo de música nortea, de lo que se obtiene que la expresión: “por borracha”, se traduce en una **severa crítica** respecto de esa específica actuación de Hilda Brown, no así en un estereotipo de género, en el entendido de que, es igualmente reprochable que hubiese sido un Presidente Municipal –hombre o de género diverso- el que introdujera bebidas alcohólicas a las oficinas del Ayuntamiento.

Ahora bien, no obstante que de la literalidad del mensaje, ni aun visto en su contexto, se desprende la existencia de estereotipos de género, por tratarse de VPG es obligación de este Tribunal realizar un escrutinio reforzado respecto de los elementos del mensaje, con intención de identificar no solo los elementos evidentes, sino también aquellos que pudiesen encontrarse soterrados o disfrazados de crítica.

Bajo esa premisa, a fin de cerciorarse si dentro de la propia declaración formulada por Luis Serrano concurre algún elemento de género, estereotipo de género o se está en presencia de declaraciones con apariencia de crítica, pero entre las que se encuentren elementos de violencia soterrada en razón de género, es conveniente aplicar la denominada regla de inversión, por ser una técnica tendente a identificar si las declaraciones tendrían un significado o impacto diferente si fuesen enderezadas en contra de un protagonista de sexo opuesto.

La utilización de la llamada “regla de inversión” constituye un criterio emitido por la Sala Especializada en el SRE-PSC-108/2018. De modo que, las declaraciones quedan de la siguiente manera, ilustrativamente se resaltan las palabras que fue necesario adaptar:

CONTENIDO ORIGINAL	CONTENIDO MODIFICADO POR INVERSIÓN
--------------------	------------------------------------

<p>“En junio la vamos a sacar del palacio municipal.</p> <p>Fuera Aracely Brown, fuera la corrupción de Aracely Brown, la vamos a revisar hasta por debajo del pelo, y si se puede, la vamos a meter a la cárcel, por ratera, por corrupta, por borracha.”</p>	<p>“En junio <b>lo</b> vamos a sacar del palacio municipal.</p> <p>Fuera _____ Brown, fuera la corrupción de _____ Brown, <b>lo</b> vamos a revisar hasta por debajo del pelo, y si se puede, <b>lo</b> vamos a meter a la cárcel, por <b>ratero</b>, por <b>corrupto</b>, por <b>borracho</b>.”</p>
--	--

Detallado lo anterior, no se logra identificar un impacto diferenciado, al momento de cambiar el género de la destinataria de la crítica.

Es decir, el sentido del reproche, participa de **la misma dureza** o vehemencia independientemente del género del protagonista, además, al modificar el género del sujeto al que va dirigida la crítica, no se advierte la “no correspondencia” o el “choque” del reclamo, lo que sucedería si estuviera basada –maliciosamente- en un estereotipo de género, es decir, no se aprecia que la naturaleza del juicio que se realiza, pueda ser orientado únicamente en contra de una mujer.

Además, no se observa que tales frases hagan alusión a una superioridad masculina o que con ella se esté refiriendo a una aversión hacia las mujeres o a la denunciante.

De ahí que **no se logra acreditar el segundo componente de la infracción**, en razón de que la crítica emitida por el denunciado, si bien es difamatoria y descalifica, no se encuentra basada en un estereotipo, además de que el mensaje tampoco se compone de elementos de género y no afecta a la víctima de manera desproporcionada o diferenciada por ser mujer, lo que impide la configuración de la infracción en estudio.

Lo anterior se ve apoyado en lo resuelto por Sala Guadalajara en la sentencia dictada en el expediente SG-JDC-1425/2018, donde se estableció que para tener por actualizada la infracción de VPG, es **requisito indispensable que la conducta se encuentre basada en algún elemento de género**, puesto que, en la lucha política, tanto hombres como mujeres se enfrentan a situaciones de conflicto y





TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

violencia, pero hay que distinguir entre declaraciones que se emiten contra las mujeres en razón de su género y las que son propias del juego político, porque de ello dependerá la forma en que deba tratarse a la denunciante y la manera en que deben conducirse las autoridades.

Aclarado lo anterior, debe entenderse que, la acreditación de los hechos materia de denuncia, es decir, la comprobación de que las declaraciones fueron realizadas en un evento proselitista público, no implica automáticamente la configuración de VPG.

Considerar lo contrario, esto es, partir de la base de que todos los señalamientos, críticas o afirmaciones respecto de Hilda Brown, siempre implicarían violencia, sería desconocer su dignidad, capacidad y autonomía para debatir y responder abierta y directamente tales señalamientos.

Entonces, si bien las declaraciones emitidas por Luis Serrano no abonan en nada al debate público, lo cierto es que son insuficientes para acreditar los elementos a que refiere la infracción de VPG.

En abono a lo anterior, conviene retomar lo resuelto por la Sala Especializada en la sentencia del expediente SRE-PSC-17/2020, donde se reconoció que por cuestiones históricas y estructurales la participación de las mujeres en la política ha sido obstaculizada y se ha dado en menor proporción que la de los hombres, no obstante, ello no necesariamente se traduce en que todas las expresiones descalificadoras en contra de mujeres que aspiran a ocupar un puesto de elección popular, constituyan violencia y vulneren alguno de sus derechos a la participación política, sino que al efecto es menester que en cada caso se realice un análisis individualizado del contenido del mensaje, tanto por su configuración literal, como en relación con el contexto, a efecto de determinar si se actualiza o no la infracción.

De manera que, si ya se dejó asentado que no se aprecia que las frases estén dirigidas a la Presidenta Municipal y candidata en su calidad de mujer, no se advierte violencia, vulnerabilidad, situación de desventaja o de poder por cuestiones de género, por tanto, es inexistente la violencia política por razón de género.

Lo anterior puesto que sí bien, los pronunciamientos del candidato independiente fueron tendentes a causar afectación en la imagen pública de la Alcaldesa, se debe entender que son propios del debate político toda vez que no se realizaron porque ella sea mujer o con base en un estereotipo, máxime que algunos de los comentarios se encuentran directamente relacionados con el festejo celebrado por la candidata, y tal conducta fue públicamente atribuida a la Presidenta Municipal, por lo que formó parte del debate público.

Se aclara que el análisis que antecede no tiene la finalidad de calificar el contenido de las declaraciones vertidas por Luis Serrano **ni justificarlas**, sino únicamente evidenciar que no se trató de una crítica construida sobre elementos de género.

Precisado lo anterior, se concluye que la emisión del mensaje alcanza el amparo del ejercicio de la libertad de expresión, pues al respecto Sala Guadalajara en el expediente SG-JE-35/2021, dejó asentado que el debate que se da entre funcionarios públicos o dirigido a funcionarios públicos **debe resistir cierto tipo de expresiones y señalamientos**, pues así lo ha establecido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 11/2008 de rubro “LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.”, donde se precisó que en lo atinente al debate político, el ejercicio de prerrogativas como la libertad de expresión e información, ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualiza en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática.

Mayor razón para considerar que las manifestaciones emitidas por el denunciado se encuentran al amparo de la libertad de expresión, si se toma como base la jurisprudencia 1a./J.31/2013 (10a.), de rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA CONSTITUCIÓN NO RECONOCE



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

EL DERECHO AL INSULTO”, donde la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que si bien es cierto, cualquier individuo que participe en un debate público de interés general debe abstenerse de exceder ciertos límites, como el respeto a la reputación y a los derechos de terceros, también lo es que está permitido recurrir a cierta dosis de exageración, incluso de provocación, es decir, el emisor puede ser un tanto desmedido en sus declaraciones, y es precisamente en las expresiones que puedan ofender, chocar, perturbar, molestar, inquietar o disgustar donde la libertad de expresión resulta más valiosa.

En este sentido, se enfatizó que la Constitución federal no reconoce un derecho al insulto o a la injuria, sin embargo, tampoco veda expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias. En esa misma jurisprudencia, la Suprema Corte señala que no todas las críticas que supuestamente agraven a una persona pueden ser objeto de responsabilidad legal. Se insiste, las expresiones fuertes, vehementes y críticas, son inherentes al debate político y necesarias para la construcción de opinión pública.

De igual manera, la Suprema Corte de Justicia ha determinado en la Jurisprudencia de rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO AL HONOR. EXPRESIONES QUE SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS CONSTITUCIONALMENTE”, que el Estado no puede privilegiar un determinado criterio de decencia, estética o decoro respecto a las expresiones que podrían ser bien recibidas, ya que no existen parámetros uniformemente aceptados que puedan delimitar el contenido de estas categorías, por lo cual constituyen limitaciones demasiado vagas de la libertad de expresión como para ser constitucionalmente admisibles. Puntualizó que de hecho, el debate en temas de interés público debe ser desinhibido, robusto y abierto, pudiendo incluir ataques vehementes, cáusticos y desagradablemente mordaces sobre personajes públicos o, en general, ideas que puedan ser recibidas desfavorablemente por sus destinatarios y la opinión pública, de modo que no sólo se encuentran protegidas las ideas que son recibidas favorablemente o las que son vistas como inofensivas o indiferentes

Asimismo, refiere Sala Guadalajara en la resolución, que la Corte Interamericana de Derechos humanos ha sostenido que los límites de **la crítica respecto de un político, son más amplios que en el caso de un particular**. Puesto que, a diferencia de este último, aquel inevitable y conscientemente **se abre a un riguroso escrutinio de todas sus palabras y acciones** y, en consecuencia, debe demostrar un mayor grado de tolerancia, y que la protección de su reputación tiene que ser ponderada en relación con los intereses de un debate abierto sobre los asuntos políticos. Sin que ello signifique que el honor de los funcionarios públicos o de las personas públicas no deba ser jurídicamente protegido, sino que éste debe serlo de manera acorde con los principios del pluralismo democrático. Es así que el acento de este umbral diferente de protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada. Todo lo anterior, bajo la premisa de que, aquel que se encuentra en un cargo público, se ha expuesto voluntariamente a un escrutinio.

En consecuencia, al no haberse colmado este segundo elemento de la infracción, no se aborda el estudio del **tercer componente**, relacionado con que la declaración tenga el objetivo o el resultado de menoscabar la imagen pública de la destinataria del mensaje, pues si bien la crítica que nos ocupa pudiera haber tenido la finalidad de que el electorado, al menos el que estaba presente en el evento público del candidato independiente, percibiera a Hilda Brown como una desatinada opción política en atención a ser “corrupta”, “ratera” y “borracha”. Sin embargo, toda vez que esa crítica no se sostiene sobre estereotipos de género, no tiene un impacto desproporcionado o diferenciado entre hombres y mujeres, y no afecta a Hilda Brown por su condición de mujer, no se colma la totalidad de elementos del tipo que se analiza, lo que impide tener por actualizada la infracción que nos ocupa.

Realizadas las anteriores precisiones, se sostiene que en el caso, **no se actualiza la infracción** consistente en violencia política contra las mujeres por razón de género, en su modalidad de difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Ahora bien, no se soslaya que con posterioridad a la presentación de la denuncia y previo requerimiento ordenado por este Tribunal, la quejosa refirió que la videograbación que aportó en memoria USB donde se hacen constar las declaraciones de Luis Serrano, la obtuvo del propio perfil del candidato, sin embargo tanto éste como su coordinador de campaña fueron coincidentes en señalar que desconocían quién o dónde se había puesto en circulación el video en cuestión, además de que del acta IEEBC/SE/OE/AC608/20-06-2021 se advierte que la UTCE realizó una búsqueda en el perfil de Facebook de Luis Serrano localizado en la liga [www.facebook.com/fernando.serranogarcia.37](http://www.facebook.com/fernando.serranogarcia.37) donde no localizó publicación alguna en donde se hubiese colocado el video en comentario.

Lo anterior, aunado a que el contenido de las declaraciones del video no actualizan la infracción de VPG, evidencian que no existe responsabilidad atribuible con motivo de la puesta en circulación del video en comentario.

En otro orden de ideas, por lo que hace al diverso denunciado Manuel Ochoa Magallón, de las constancias obrantes en autos se aprecia que se admitió denuncia en su contra en atención a que la Unidad Técnica consideró que de la investigación preliminar se advertía lo siguiente: *“se advierte la posible participación de Manuel Ochoa Magallón en los hechos denunciados, dado que se desempeñó como Coordinador General de Campaña de Luis Fernando Serrano García, entonces candidato independiente al cargo de munícipe por el Ayuntamiento de Playas de Rosarito, durante el proceso electoral local ordinario 2020-2021; por lo que se considera que la queja deberá admitirse también en contra de éste.”* El subrayado es propio.

Ahora bien, de las constancias del expediente y de los planteamientos de la promovente, se desprende que no se endereza ninguna imputación en contra de Manuel Ochoa y del oficio presentado por el citado denunciado el seis de septiembre, se advierte que éste refirió ignorar quién fue la persona que captó o difundió el video denunciado o emitió diversas expresiones que se escuchan en la videograbación, así como si el video se encontraba o no en circulación.

En mérito de lo anterior, toda vez que no quedó acreditado que el citado coordinador general de campaña hubiese emitido alguna de las expresiones que se escuchan en el video denunciado, lo hubiese puesto en circulación –máxime que el discurso contenido no es constitutivo de VPG- o hubiese realizado alguna diversa acción o expresión que pudiera ser constitutiva de VPG, se determina que por lo que hace al citado denunciado **no se actualiza la infracción** consistente en violencia política contra las mujeres por razón de género.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** - Es **inexistente** la infracción de Violencia política en razón de género atribuida a **Luis Fernando Serrano García** y **Manuel Ochoa Magallón**, en mérito de los considerandos del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las magistraturas que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**JAIME VARGAS FLORES**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CAROLA ANDRADE RAMOS**  
**MAGISTRADA**

**ELVA REGINA JIMÉNEZ**  
**CASTILLO**  
**MAGISTRADA**

**GERMÁN CANO BALTAZAR**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**